



EDITORIAL

Respetables lectores:

En este número nos permitimos compartir, en primer término, el artículo titulado **"ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS"**, cuya autoría corresponde al Dr. Javier Ramírez Fragoso, Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México; texto, en el que de manera sucinta expone la definición y clasificación de las conductas desplegadas por los contribuyentes, para disminuir el pago de contribuciones; descripción, que es útil para determinar cuáles son los comportamientos que sin violentar la legislación aplicable, generan un ahorro para los contribuyentes; además, nos brinda algunos ejemplos prácticos.

En segundo término, se encuentra el artículo titulado: **"MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO"**, en el que me permito compartir la reflexión que realicé, respecto del concepto de educación inclusiva, y una de las formas en que el Estado Mexicano debe aplicarlo, para que los alumnos con necesidades educativas especiales accedan al sistema de educación general y encuentren acomodo en él.

Esperamos sean de su agrado.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva

CONTENIDO

- **ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS.**

Dr. Javier Ramírez Fragoso
- México -

- **MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO.**

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
- México -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta:

Dra. Katia Mariana Rivera Gonzales
Directora Ejecutiva General de la Autoridad de Impugnación Tributaria de Bolivia.

Consejeros:

Mag. Mtro. Rafael Karl Brown Rangel
Presidente del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

Mag. Dr. Milton Chaves García
Presidente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de Colombia.

Secretaria Ejecutiva:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Magistrada integrante de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Correo electrónico:

secretaria_asocia.ibero@hotmail.com

secretaria@aitfa.org

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra.

**ASPECTOS SELECTOS DE
LOS COMPORTAMIENTOS
FISCALES ESTRATÉGICOS**

Dr. Javier Ramírez Frago

Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
-México-



Es originario de la Ciudad de México, egresado de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas del Instituto Politécnico Nacional (IPN-UPIICSA) y del Colegio Superior de Ciencias Jurídicas; instituciones de las que obtuvo los títulos de Licenciado en Administración Industrial y Licenciado en Derecho, respectivamente, cuyas licenciaturas cursó de manera simultánea. Realizó sus estudios de posgrado en el Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, donde se graduó como Maestro en Derecho Fiscal. Posteriormente, obtuvo el grado de Doctor en Derecho, con mención honorífica, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. Y, recientemente, concluyó estudios de Posdoctorado en Derecho en este último Instituto.

En el campo de la docencia, ha sido catedrático a nivel posgrado en diversas instituciones públicas y privadas, entre otras, la Unidad de Posgrado de la UNAM, la Escuela Libre de Derecho de Puebla, la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, el Instituto de Especialización para Ejecutivos y el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico; en las materias de: «impuesto sobre la renta I», «impuesto sobre la renta II», «impuestos indirectos», «contribuciones sobre los bienes patrimoniales», «patrimonio del Estado y bienes del Estado», «teoría de los derechos humanos», «proceso contencioso administrativo» y «el amparo y la revisión fiscal».

En el ámbito profesional, se ha ocupado en la iniciativa privada, como asesor en administración fiscal y abogado postulante en defensa fiscal; asimismo, en el ámbito jurisdiccional, ha fungido como oficial jurisdiccional, secretario de acuerdos y magistrado por ministerio de ley en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Actualmente, es magistrado por ministerio de ley, adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/20/2021, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de dicho Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha 3 de mayo de 2021.

Sumario:

I. Introducción	3
A. Definiciones generales y diferenciación	4
B. Características del comportamiento lícito	5
C. Ejemplificación de los comportamientos	6
II. Conclusiones	8
III Bibliografía	8

ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS

INTRODUCCIÓN

Hoy día el tema de disminución en el pago de contribuciones es común y, por ende, su tergiversación en la aplicación.

Tanto los contribuyentes con el abuso como la autoridad hacendaria con la excesiva presión fiscal, revela una distorsión nocional que ha traído como consecuencia que la apreciación de ésta última considere a toda medida paliativa en la carga tributaria como evasión y elusión fiscales.

De ahí la necesidad de difusión en la cultura fiscal para distinguir cuáles son los comportamientos fiscales estratégicos y si estos transgreden o no la ley.

El presente trabajo surge con la finalidad de divulgar de manera lacónica esos comportamientos, precisando su clasificación, definición, diferenciación y ejemplificación, así como las características y propósitos del comportamiento fiscal lícito.

Cabe advertir al lector que este trabajo no pretende inducir a los contribuyentes al efugio de contribuciones, antes bien fomentar su divulgación y ser un aliciente a quienes estén interesados en el tema.

Este trabajo ha sido elaborado tomando en consideración las disposiciones vigentes en 2021.

Otoño de 2021.

A. DEFINICIONES GENERALES Y DIFERENCIACIÓN

Para establecer si la minimización en la carga tributaria es legal, es indispensable tomar como punto de partida los comportamientos fiscales estratégicos, los cuales son definidos como aquellas acciones tendentes a minimizar las obligaciones tributarias¹.

Dichos comportamientos se dividen en: evasión fiscal, elusión fiscal y administración fiscal (planeación fiscal); asiduamente referidas en inglés como *tax evasion*, *tax avoidance* y *tax planning*, respectivamente.

La *evasión fiscal*, en síntesis, es definida como el «comportamiento intencional que implica una violación directa a las leyes fiscales con la finalidad de evitar el pago de impuestos»².

La *elusión fiscal* se entiende como «todo comportamiento ilegítimo (no necesariamente ilegal) encaminado a reducir las obligaciones fiscales»³.

La *planeación fiscal* también conocida como *administración fiscal* se define como «la técnica o arte, mediante el cual el contribuyente, auxiliado por instituciones jurídicas apropiadas y dentro de un marco legal, paga menor cantidad de impuestos o derechos que otro sujeto que está bajo las mismas condiciones, pero que utiliza otras formas jurídicas para el desarrollo de sus actividades o producción de ingresos»⁴.

Importa destacar que en las expresiones planeación fiscal y administración fiscal no hay semejanza nocional, por ende, es agible su empleo a modo de sinonimia. Empero, se prefiere administración fiscal, en cuanto comprende la idea en esencia —planeación, organización, dirección y control— con el enfoque de minimización fiscal.

De hecho, la administración fiscal, es admitida como parte de la figura del ahorro fiscal lícito, en cuanto es un comportamiento tributario que no contradice la ley ni su espíritu.⁵

Por su parte, la evasión fiscal es considerada ilegal y, por tanto, no aceptada. En el caso de la elusión fiscal, su legalidad y aceptación depende de cada país; en México, ambas, no son aceptadas. Inclusive, la autoridad hacendaria tiene como atribución combatirlas.⁶

¹ [Avi-Yonah, Reuven S. et ál., *Global perspectives on income taxation law*, New York, Oxford University Press, 2020](#), p. 101.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Johnson Okhuysen, Eduardo A., *Política y Finanzas en México*, México, Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, 1988, p. 204.

⁵ Avi-Yonah, Reuven S. et ál., *op. cit.*, p. 102.

⁶ El Servicio de Administración Tributaria —órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— tiene como atribuciones, inter alia, «combatir la evasión y elusión fiscales». Cfr. La Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7, fracción XIII.

ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS

Así es que la administración fiscal, como forma de comportamiento que no contradice la ley ni su espíritu, en contraste con la elusión y evasión fiscales, es el único camino para reducir impuestos aceptado por los gobiernos.⁷

B. CARACTERÍSTICAS Y PROPÓSITOS DEL COMPORTAMIENTO LÍCITO

a. La administración fiscal se caracteriza por tres parámetros de capital importancia, a saber:

(i) Aplazamiento en el pago de impuestos.

(ii) Distribución de carga tributaria en otros sujetos.

(iii) Flujo de efectivo a través de tratamientos fiscales diferentes.

El aplazamiento en el pago de impuestos implica diferir el impacto impositivo a una fecha futura determinada, verbigracia, el régimen opcional para grupo de sociedades tiene como beneficio principal el diferimiento del pago de impuesto sobre la renta de las personas jurídicas integrantes en su participación integrable.⁸

La distribución de carga tributaria en otros sujetos se traduce en no resentir de manera directa el impacto fiscal, antes bien escindirlo y a partir de este obtener a modo de beneficio la máxima deducibilidad. Por ejemplo, mediante el uso de la copropiedad aminorar el efecto fiscal del impuesto sobre la renta.

Finalmente, el flujo de efectivo mediante tratamientos fiscales distintos surge a partir de inversiones⁹ desperdigadas en personas jurídicas independientes con la finalidad de propiciar la generación de saldo a favor susceptible de obtener en devolución, o bien, para compensar, a través del acreditamiento de impuestos indirectos. Por ejemplo, en la construcción de inmuebles destinados a casa habitación es factible acreditar el impuesto al valor agregado como resultado de la combinación de actividades entre diversas empresas en los servicios de construcción y administración de inmobiliarias.

Cabe precisar que si bien no se ha establecido como parte de los parámetros los criterios de vinculación en materia fiscal, estos pueden o no estar inmersos en cada uno de los enunciados.

⁷ OECD (1987), *International Tax Avoidance and Evasion: Four Related Studies, Issues in International Taxation*, No. 1, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/g2ghgbf6-en> (Consultado el 4 de diciembre de 2021).

⁸ Cfr: Título II, Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ Cfr: Título II, Capítulo II, Sección II, de la Ley de Renta.

ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS

Dichos criterios pueden ser entendidos como los elementos que dan génesis al hecho generador, es decir, que dan nacimiento a la obligación tributaria por parte de los pagadores de impuestos, a saber: nacionalidad, domicilio y residencia fiscal, ubicación del objeto material del hecho imponible, fuente de riqueza y lugar en que produce sus efectos el hecho generador fiscal.¹⁰

b. Los propósitos de la administración fiscal son dos: a) Eliminar la doble tributación en un contexto empresarial internacional; y, b) Minimizar la responsabilidad fiscal general de una empresa o de un grupo de compañías.¹¹

Cabe agregar que si bien dicha apreciación parte del derecho fiscal internacional, no es de aplicación exclusiva a ese ámbito.

C. EJEMPLIFICACIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS

Con la finalidad de brindar claridad expositiva sobre los comportamientos fiscales estratégicos, a modo de elucubración, se expone lo siguiente:

a. En el ejercicio fiscal de 2020, la persona jurídica «XYZ» obtiene como ingresos acumulables la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional).¹² Aposta de pagar menos impuesto sobre la renta decide solamente declarar ingresos acumulables en cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) y omitir el remanente.

Lo anterior revela un claro ejemplo de evasión fiscal, en cuanto si se obtiene «X» cantidad de ingresos acumulables afectos a impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal, *motu proprio*, no es factible disminuir aquellos. Por tanto, es incuestionable la conducta en contravención a la Ley del impuesto relativo.¹³

b. Harold quiere enajenar un local comercial a Wanda (ambos desconocidos). No obstante, con la intención de evitar que se considere como ingreso acumulable afecto a impuesto sobre la renta para Harold, en la inteligencia de efectuar la enajenación del local comercial, optan por contraer matrimonio (con las excepciones pertinentes para no involucrar bienes adicionales al local comercial). En cuanto cónyuges, Harold dona a Wanda el local comercial, en tanto que Wanda dona a Harold «Y» cantidad de dinero. Posteriormente se divorcian.

¹⁰ Cfr. De la Garza, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, 28a ed., México, Porrúa, 2012, pp. 528-532.

¹¹ Eicke, Rolf, Tax planning with holding companies – repatriation of US profits from Europe: concepts, strategies, structures, Gran Bretaña, Wolters Kluwer Law & Business, 2009, pp. 11-12.

¹² La cantidad está expresada en pesos mexicanos.

¹³ Cfr. Título II, Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ASPECTOS SELECTOS DE LOS COMPORTAMIENTOS FISCALES ESTRATÉGICOS

El ejemplo que antecede pone de relieve un caso de elusión fiscal, porque mediante métodos legales se ubica el intersticio para evitar el pago de impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles.¹⁴

c. Los accionistas de dos personas jurídicas de reciente creación «Servicios-Legales, Sociedad Civil» y «Arrenda-fácil, Sociedad Anónima de Capital Variable» tienen como intención celebrar un contrato de arrendamiento de equipo de oficina. «Servicios-Legales, Sociedad Civil» en calidad de arrendador y «Arrenda-fácil, Sociedad Anónima de Capital Variable» en cuanto arrendataria. Lo que implica que la primera empresa desea arrendar el equipo de oficina, en tanto la segunda comprar equipo de oficina para poder arrendarlo.

En virtud de lo anterior, deciden adquirir de manera conjunta el equipo de oficina en la proporción de treinta por ciento (30%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, bajo la forma jurídica de copropiedad, es decir, mediante contrato de compraventa en la modalidad de copropiedad. Y dado que «Servicios-Legales, Sociedad Civil» requiere del cien por ciento (100%) del equipo de oficina adquirido, celebra contrato de arrendamiento con «Arrenda-fácil, Sociedad Anónima de Capital Variable» respecto del setenta por ciento (70%) restante.

Los efectos aparejados para «Servicios-Legales, Sociedad Civil», consisten en que pueda depreciar el treinta por ciento (30%) del equipo de oficina adquirido y, en consecuencia, deducir el diez por ciento (10%)¹⁵ de ese treinta por ciento (30%). Asimismo, permite deducir como gasto estrictamente indispensable el arrendamiento del setenta por ciento (70%) del equipo de oficina.

En tanto para «Arrenda-fácil, Sociedad Anónima de Capital Variable», podrá depreciar y, por ende, deducir el setenta por ciento (70%) del equipo de oficina, en impuesto sobre la renta y, además, tener flujo de efectivo por virtud de la devolución del impuesto al valor agregado acreditable.¹⁶

Asimismo, ambas compañías deberán pagar las contribuciones que les atañan, es decir, en la parte alícuota de propiedad que respectivamente les corresponda.

De este modo se hace patente un comportamiento fiscal lícito, en cuanto conforme a la ley y sin contrariar su espíritu, se administra la carga fiscal.

¹⁴ Cfr. Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XXIII, inciso a).

¹⁵ Cfr. Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 34, fracción III.

¹⁶ Cfr. Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción I; y Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 4.

CONCLUSIONES

1. Los comportamientos fiscales estratégicos se dividen en tres categorías: evasión, elusión y administración fiscales.
2. La evasión fiscal es ilegal y no está permitida. La elusión fiscal es ilegítima, mas no es ilegal. La primera es prohibida, la segunda su permisibilidad está en función de cada país. En México ambas están proscritas, en tanto el Estado, a través del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como atribución acometerlas.
3. La denominación asidua al ahorro fiscal lícito, en el argot del derecho tributario, es planeación fiscal (*tax planning*), empero se opta por administración fiscal, dado que comprende la idea que lleva consigo —planeación, organización, dirección y control— con el enfoque de minimización fiscal.
4. La administración fiscal, en cuanto comportamiento lícito, es un paliativo tendente al ahorro de la carga tributaria que legalmente está permitido, precisamente porque es conforme a la ley y no contraría su espíritu.
5. La administración fiscal tiene como propósitos eliminar la doble tributación y minimizar la responsabilidad fiscal; se caracteriza por permitir el diferimiento en el pago de impuestos, la distribución de la carga tributaria y facilitar el flujo de efectivo.

BIBLIOGRAFÍA

I. Legislación consultada:

Ley del Impuesto sobre la Renta, 9a. ed., Themis, México, 2021.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, 9a. ed., Themis, México, 2021.

Código Fiscal de la Federación, 9a. ed., Themis, México, 2021.

II. Obras consultadas:

Avi-Yonah, Reuven S. et ál., *Global perspectives on income taxation law*, New York, Oxford University Press, 2020

De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, 28a ed., México, Porrúa, 2012.

Eicke, Rolf, *Tax planning with holding companies – repatriation of US profits from Europe: concepts, strategies, structures*, Gran Bretaña, Wolters Kluwer Law & Business, 2009.

Johnson Okhuysen, Eduardo A., *Política y Finanzas en México*, México, Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, 1988.

Oats, Lynne y Mulligan, Emer, *Principles of international taxation*, 7a. ed., Reino Unido, Bloomsbury Profesional, 2019.

III. Publicación especializada:

OECD (1987), *International Tax Avoidance and Evasion: Four Related Studies*, Issues in International Taxation, No. 1, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/g2ghgbf6-en>

MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO

En el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano a la no discriminación por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dentro de los motivos que pueden originar actos de discriminación y que son reconocidos no solo a nivel nacional, sino internacionalmente, se encuentra el padecimiento de alguna discapacidad.

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹

La Organización Mundial de la Salud estima que más de 1000 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que corresponde aproximadamente al 15% de la población mundial; cifra que va en aumento, debido en parte al envejecimiento de la población y a la prevalencia de enfermedades crónicas.²

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, hay 6'179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país, siendo las dificultades motrices las que se presentan con mayor frecuencia.³

Las personas que padecen algún tipo de discapacidad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que en muchas ocasiones trae como consecuencia su exclusión y limitación en el ejercicio de sus derechos humanos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a la educación.

En nuestra Carta Magna, hasta el 15 de mayo de 2019, se reconocía el derecho humano a la educación impartida por el Estado y por los particulares, en los términos que estableciera la ley, previendo que la misma sería democrática, nacional y de calidad.

Sin embargo, el legislador advirtió que, aun cuando la educación era un derecho de todas las personas, se habían logrado avances desiguales para garantizar su ejercicio pleno, particularmente en perjuicio de niños con alguna discapacidad, motivo por el cual, a partir del

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel

Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo de la A.I.T.F.A. e integrante de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

-México-



Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "Tribunal Constitucional. Implementación y Funcionamiento en el Sistema Judicial Mexicano".

Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Master en Derechos Fundamentales, por la Universidad Complutense de Madrid España en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; obtención de grado con mención sobresaliente (honorífica).

Maestra en Derecho Fiscal con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Noreste.

Diplomada en Derecho Judicial por la Universidad Austral de Argentina en coordinación con la Universidad Panamericana.

Diplomada en Competencia Económica por el Instituto Autónomo de México (ITAM).

Licenciada en Derecho con Mención Honorífica, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, Campus Torreón.

¹ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

² Consultable en el sitio web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

³ Consultable en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=El%20INEGI%20identifica%20a%20las%20personas%20con%20discapacidad.Los%20m%C3%A1s%20conocidos%20son%3A%20Caminar%2C%20subir%20o%20bajar.>

MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO

16 de mayo de 2019, entró en vigencia una reforma a dicha norma fundamental en que, se incorporó un enfoque inclusivo al derecho a la educación.

A través de dicha reforma, se buscó impulsar una educación en que los alumnos con necesidades educativas especiales tengan acceso al sistema de educación general y encuentren acomodo en él, mediante una pedagogía centrada en el niño; es decir, incorporar la dimensión de equidad a la educación, tomando medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de todas las personas y particularmente, de los niños que se encuentren en desigualdad de circunstancias por diversos factores, como aspectos de carácter físico y mental.⁴

De esta forma, la educación en México debe ser inclusiva, entendiendo por ello, que se deben tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos, realizando ajustes razonables e implementando medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.⁵

Para alcanzar una educación inclusiva, las escuelas públicas y privadas juegan un rol relevante y adquieren diferentes obligaciones, dentro de las cuales se encuentra abstenerse de negar, obstaculizar o impedir el acceso a la educación a las personas que padezcan alguna discapacidad, con la consecuencia que, de hacerlo, incurren en un acto discriminatorio.

Ahora, en atención a la obligación impuesta por el artículo 3 Constitucional, en ocasiones las instituciones educativas aceptan inscribir a niños que padecen alguna discapacidad en el sistema de educación general, realizando un examen diagnóstico para determinar, el grado escolar que les resulte más conveniente cursar, atendiendo a sus condiciones.

A primera vista, la institución educativa no incurre en un acto discriminatorio, al permitir el acceso a la educación al menor con discapacidad. Sin embargo, ¿qué sucede cuando atendiendo a la discapacidad padecida, la institución educativa propone e inscribe al menor en un grado escolar inferior al que legalmente le corresponde, incluso sin darlo de alta ante la Secretaría de Educación Pública? ¿Dicha actuación constituye un acto discriminatorio?

Al respecto, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé que los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo, con miras a hacer posible que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, haciéndose ajustes

⁴ Exposición de motivos consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q-b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriclCVLfmJyXvqz4iyAYffjRvoYdmc/GDyVeg0gcoxPhA-->

⁵ Artículo 3º Constitucional.

MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO

razonables en función de las necesidades individuales y facilitando medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.⁶

Así, atendiendo a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, de conformidad con los artículos 6, 7, 10, 41, 61 y 62 de la Ley General de Educación, el Estado Mexicano debe asegurar la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, haciendo énfasis en los que están excluidos, buscando identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y su aprendizaje, valorando la diversidad y adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

En relación con ello, de los artículos 35, 43, 49 y 50 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las escuelas particulares en la Ciudad de México incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, se desprende que las instituciones educativas se encuentran impedidas legalmente para pedir que el educando recurse un grado escolar que ya fue aprobado, sin darlo de alta ante la Secretaría de Educación Pública.

En consecuencia, el hecho que una institución educativa inscriba a un menor en situación de discapacidad, pero lo haga en un grado escolar distinto al que legalmente le corresponda, en clara contravención a la normatividad educativa, sí implica un acto de discriminación.

Lo anterior dado que, en materia de educación inclusiva, las obligaciones de las instituciones educativas frente a menores con algún tipo de discapacidad, no se reducen a la mera aceptación de su inscripción en el sistema educativo general, sino que conllevan la capacitación y la implementación de ajustes o adecuaciones que se requieran en casos particulares, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de inclusión e igualdad sustantiva.

En efecto, el proceso educativo en México debe centrarse en el educando, implicando con ello que es la institución educativa quien

⁶ Artículo 4 de la Convención consultable en el siguiente enlace: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

**MENORES CON
DISCAPACIDAD EN EL
SISTEMA EDUCATIVO
MEXICANO**

debe adoptar los ajustes o adecuaciones necesarias para garantizar que los menores con alguna discapacidad tengan acceso al sistema de educación general; no así que dichos menores, deban ajustarse a los métodos y técnicas pedagógicas implementadas por la institución educativa y dirigidas a los alumnos que no padezcan de alguna discapacidad.

Ello aunado a que, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.)⁷ en todos los casos en que esté involucrado un menor, se deben tomar en cuenta, como criterios relevantes, la satisfacción por el medio más idóneo de las necesidades básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; la atención de los deseos, sentimientos y opiniones del menor; siempre que sean compatibles con el postulado anterior, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento y el mantenimiento del *status quo* material y espiritual del menor; atendiendo a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad para su futuro.

Por ende, atendiendo al interés superior del menor, así como al concepto de educación inclusiva, en los casos en que se solicita la inscripción de un menor que padezca algún tipo de discapacidad, la institución educativa debe inscribirlo en el grado escolar que legalmente le corresponda y no en uno diverso, adoptando las acciones y ajustes necesarios a fin de garantizarle una educación de calidad; eliminando las barreras para el aprendizaje que pudiera encontrar en su proceso educativo pues, de lo contrario, incurre en un acto de discriminación en perjuicio de una persona en situación de vulnerabilidad, negando arbitrariamente su continuidad oficial en su proceso educativo.

⁷ "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio 2014, tomo I, página 270.